



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2019-00541-00
DEMANDANTE:	OSCAR GEOVANNY ALONSO NEMOCON
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y OTROS.

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el señor **OSCAR GEOVANNY ALONSO NEMOCON**, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a la información y al derecho de defensa.

Como medida provisional, solicitó se ***“ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital”.***

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

¹ Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, el señor OSCAR GEOVANNY ALONSO NEMOCON, solicitó la medida provisional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de acceso a un empleo público en condiciones de igualdad y con ello a sus derechos a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad jurídica, entre otros; los cuales son amparados por la Constitución Política de Colombia, y presuntamente violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Refirió el accionante, que la ley indica que una vez publicada y en firme la lista de elegibles, los allí relacionados pueden alegar derechos adquiridos, situación que implicaría un desgaste judicial innecesario y adicionalmente haría más gravosa su situación y la de todos los que hoy reclaman por las irregularidades que se han presentado en el citado proceso de selección, configurando el accionante de esta forma un perjuicio irremediable.

Indicó, que es urgente la protección provisional, puesto que la amenaza a mis derechos fundamentales es un hecho que indefectiblemente se perfeccionaría el 6 de diciembre de esta anualidad y cobraría fuerza de ejecutoria el 14 de diciembre del mismo año, aseverando que no tendría oportunidad de garantizar sus derechos vulnerados.

Argumentó que, la publicación de la lista de elegibles reviste tal gravedad, que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada la lista, ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa.

Dicho lo anterior y del estudio del expediente, se advierte que el señor OSCAR GEOVANNY ALONSO NEMOCON, si bien expuso argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, este no allegó prueba alguna en el expediente que de sustento a la fundamentación fáctica expuesta, así como tampoco prueba de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De esta forma, este Juzgador no puede de forma caprichosa imponer medidas sin el pleno convencimiento de dicha vulneración, ya que para decretar las medidas provisionales la H. Corte Constitucional² ha expuesto:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

² Sentencia de Unificación 695 de 2015. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Finalmente, se ordenará publicar esta providencia en la página web del concurso en discusión, para que los terceros interesados puedan intervenir dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la solicitud de tutela presentada por el señor **OSCAR GEOVANNY ALONSO NEMOCON**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, o a quienes estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Niéguese la solicitud de la medida provisional.

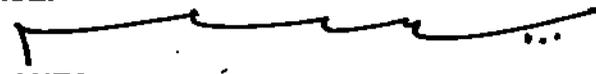
CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página Web de dichas entidades, que se refiera al concurso de esta controversia.

Para lo cual deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento a la orden impartida con la contestación de la presente demanda.

Esta publicación tiene por finalidad, que los terceros interesados en el presente asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez